

**Diario Tributario, Aduanero y Financiero Nro 76 - 05.08.2015**

**Sobre la desaparición de las sociedades civiles en el nuevo Código Civil y Comercial, y la vigencia de la doctrina del caso “Paracha”**

**Por Francisco Gimenez**

No son pocos los foros en los que se ha podido escuchar en los últimos meses la preocupación de autores y expositores en cuanto a que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo código civil y comercial, la jurisprudencia de la CSJN en el caso “Paracha” quedaría vetusta, debiendo los estudios jurídicos y contables organizados hasta entonces como sociedades civiles, pasar a tributar el impuesto a las ganancias por la tercera categoría prevista en la ley, con todo lo que ello implica. Motiva tales comentarios el hecho de que la parte actora en dicho caso era, precisamente, una sociedad civil, lo que hace que buena parte del análisis que hace la CSJN haya tenido dicha circunstancia en consideración.

No obstante, consideramos que el temor es infundado, y que una lectura correcta y a conciencia del precedente en cuestión, bajo ningún punto de vista puede hacer depender la conclusión del fallo del hecho de que el contribuyente esté organizado como sociedad civil.

Por el contrario, lo que exige la CSJN en dicho precedente es una condición de tipo negativo. A saber, que el contribuyente no esté organizado como una sociedad de capital, lo cual puede leerse claramente en el considerando 10 de la sentencia en donde, a modo de cierre, afirma que *“en esa inteligencia, y en cuanto aquí interesa, cabe entender que las ganancias provenientes de los servicios prestados por estudios profesionales organizados como empresas o sociedades -siempre que no se trate de sociedades de capital- encuadran en la cuarta categoría de la ley del impuesto, excepto el caso en que la actividad profesional se complemente con una explotación comercial”*.

Y ello se condice perfectamente con los fundamentos del fallo que, reiteramos, en modo alguno dependen del hecho de que se trate específicamente de una sociedad civil, siendo en cambio suficiente que se trate de una sociedad o ente tal que no encuadre en el artículo 69 de la Ley, de modo que resulte de aplicación la exclusión prevista en el último párrafo del artículo 68 del Decreto Reglamentario de la Ley. Es dicha norma la que, en definitiva, constituye la piedra angular del fallo en lo que respecta a la interpretación refrendada, y de su lectura puede verse claramente que no depende en absoluto del hecho de que el contribuyente se organice como sociedad civil. Muy por el contrario, dicha exclusión es aplicable a cualquier empresa o sociedad, incluso comercial, en tanto y en cuanto no encuadre en un supuesto del artículo 69 de la Ley.

Por lo tanto, entendemos que el hecho de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en nada afecta la vigencia del criterio en cuestión, por lo que los estudios jurídico y/o contables no verán alterado el tratamiento fiscal de sus operaciones a la luz de la jurisprudencia del caso “Paracha”.